

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., marzo veintinueve (29) de dos mil
veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTES: JESUS ALBERTO PINEDA RODRIGUEZ,
LUIS EDUARDO PINEDA RODRIGUEZ, LUZ MARINA
PINEDA RODRIGUEZ y PEDRO PABLO PINEDA
RODRIGUEZ

DEMANDADOS: GLORIA TERESA RODRIGUEZ DE PRIETO
y JOSE JAIRO RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

RADICADO: 110013103 009 2021 00099 00.

Ingresó: 23/03/2023.

Mediante memorial del 13 de febrero de 2023, la parte demandante por intermedio de su representante judicial solicitó que el Despacho declare que carece competencia para continuar el trámite del proceso, conforme a las reglas del artículo 121 C.G.P., pues, según su argumentación, envió el pasado 23 de julio de 2021, los recibos del registro de la demanda; los demandados ya se encuentran notificados y tras su solicitud de impulso el siguiente 16 de enero de 2023, no ha logrado respuesta positiva. Que por lo anterior solicita se disponga la pérdida de competencia para conocer del proceso y se dispongan las comunicaciones de ley, a las autoridades correspondientes.

Para resolver se considera:

Reza el art. 121 del CGP que, Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a

partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno.

En sentencia C 443 DE 2019 la Corte Constitucional dispuso con relación al precepto en cita lo siguiente:

"...(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de "de pleno derecho", la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores..."

Análisis del caso concreto:

La demanda de División de la cosa común de la referencia se presentó el 24 de marzo de 2021, fue inadmitida el 16 de abril de 2021, y, finalmente se admitió el 10 de mayo de 2021; el demandante acreditó la notificación de la parte demandada, mediante aviso el 17 de enero de 2022 y la inscripción de la demanda, como es de rigor en estos procesos, a las voces del art. 592 del CGP., el siguiente doce(12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Cabe resaltar que el demandante fue requerido en dos ocasiones, en los términos del art. 317 del CGP, la primera el diecinueve (19) de noviembre de 2021 en que se tuvo por notificada a la demandada GLORIA TERESA RODRIGUEZ DE PRIETO y la segunda, el dos (2) de agosto de 2023, en que se le inquirió cumplir el deber legal de inscribir la cautela dispuesta desde la admisión de la demanda, de forma oficiosa, según la exigencia del art. 592 ib.

El demandante, cumplió con sus respectivas cargas procesales hasta el 12 de agosto de 2022, en que acreditó el registro de la medida cautelar; solicitó impulso procesal el 16 de enero de 2023 y presentó nulidad en los términos del art. 121 del CGP., el siguiente 13 de febrero de 2023.

Entonces, descontando el tiempo de inadmisión de la demanda, es evidente que la que aquí se juzga, se admitió en los términos del art. 90 del CGP.

Los demandados se enteraron de la lid, desde el mes de diciembre de 2021; sin embargo el acto procesal que debía cumplir el demandante previo a ello, *incluso*, solo lo cumplió hasta el 12 de agosto de 2022, en que finalmente acreditó la cautela de inscripción del registro de la demanda, y es evidente, que sin él el asunto no podía proseguir, ni aun dictarse sentencia, por ser presupuesto de la acción y de la pretensión divisoria.

Por ende, aun trabada la Litis, es evidente que el asunto no podía seguir, sin el cumplimiento de la exigencia legal de la inscripción de la demanda, al punto que, advertido este defecto, el juzgado le ordenó cumplir la carga procesal, en los términos del art. 317 del CGP., tras lo cual, se si se acató finalmente tal regla procesal obligatoria por la parte demandante.

Por manera que, en este caso, no puede contabilizarse el término para dictar la sentencia de que trata el art. 121 del CGP., desde el evento de la traba de la Litis, pues es un asunto especial, que además requiere la materialización de la medida cautelar como requisito de derecho, para dictar sentencia, y el mismo apenas se cumplió por el interesado el pasado doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022) por lo que, evidente resulta, que, el término de un año para dictar sentencia no ha fenecido aún hoy, y que si acaso en gracia de discusión se aceptara el alegato del actor, como evidencia fáctica para declarar la nulidad de que trata el art 121 del CGP., aquí la misma se tendría por saneada, según lo que reza el art 136 del CGP, pues si la lid se trabó desde el *pasado diciembre de 2021*, con el enteramiento del codemandado JOSE JAIRO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, ya que, la demandada GLORIA TERESA RODRIGUEZ DE PRIETO, según la secretaría del juzgado, ya se había notificado personalmente el 15 de julio de 2021; por lo que, al mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), inclusive, el término del año para sentenciar la causa bajo esta hipótesis estaría cumplido, y por ende, las actuaciones subsiguientes del actor, como la del 16 de enero de 2023, donde solicitó impulso del asunto, sanearon ese vicio según el precepto evocado, que regula el saneamiento de las nulidades, ya que la nulidad que aquí se resuelve, la vino a proponer el interesado, hasta el siguiente trece (13) de febrero de (2023).

Por manera que, en este evento, la solicitud de nulidad fincada en lo preceptuado en el art. 121 del CGP, no se materializa, según lo considerado por el Juzgado en precedentes.

Por lo expuesto el Juzgado, resuelve:

Primero: Negar la nulidad propuesta por el ejecutante, bajo el supuesto del art 121 del CGP., dado que, los presupuestos procesales reglados para su configuración en este caso no concurren.

Segundo: Sin costas por no haberse presentado oposición de la parte demandada.

Tercero: Remítase en forma perentoria copia de esta determinación, con destino a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, para que milite en la Actuación Administrativa No. CSJBTAJV23-1274 de 22 de marzo de 2023 devenida de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 2023-885.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído, vuelvan las diligencias al despacho, para continuar con el subsiguiente trámite.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ebb30d618ee088663b5ff5a05ecb46e29b3e32b03c417fb0100fef417ecf8e6**

Documento generado en 30/03/2023 07:51:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>